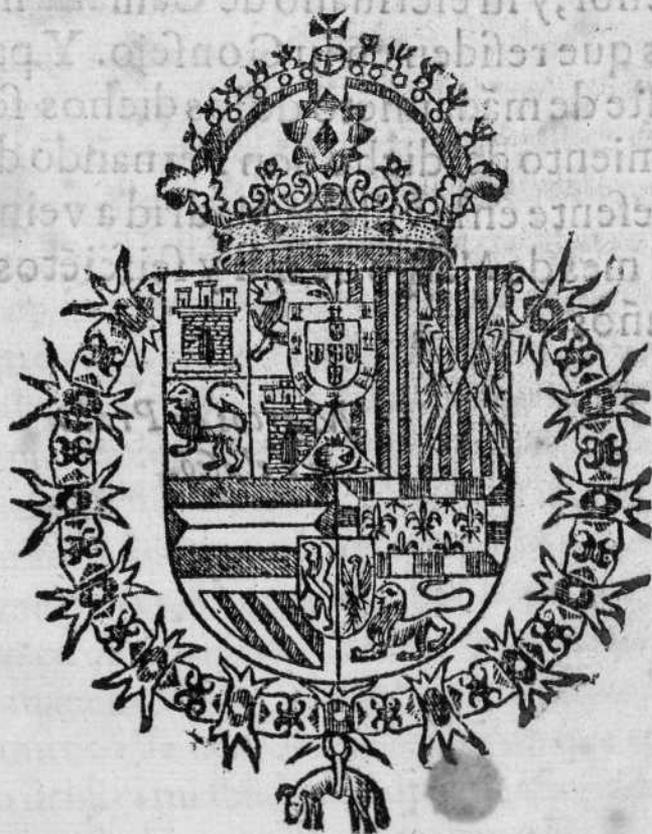


PREMATICA

QUE SV MAGESTAD

mandò publicar con la forma y medios de la reducion de la moneda de vellon a su justo valor, que ha de començar à correr y tener su efecto en esta Corte, desde el Lunes de Quasimodo, que se contaràn doze de Abril deste presente año de 1627. y fuera della desde quinze dias despues de publicada.



EN MADRID,

Año M.DC.XXVII

Licencia y tassa.



O Marcos de Prado y Velasco, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que en su Consejo residen, doy fee, que por los señores del fue tassada la Prematica, sobre la forma y medios de la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor, a dos reales cada vna, que tiene ocho pliegos, y que a este precio y no mas mandaron que se pueda véder. Y assi mismo mandarõ que ningun Impressor de los Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiẽto de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mãdamiẽto de los dichos señores, y de pedimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

*Marcos de Prado
y Velasco*

EN MADRID

Año M.D.C.XXVII



ON Filipe, por la gracia de Dios
 Rei de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias de Ierusalen, de
 Portugal, de Nauarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia de Galicia, de
 Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de
 Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
 Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las
 islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidenta-
 les, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque
 de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milã,
 Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona,
 señor de Vizcaya, y de Molina. &c. A los Infantes nues-
 tros mui caros, y mui amados hermanos, y a los Prela-
 dos, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prio-
 res de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado-
 res, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y
 a los del nuestro Consejo Presidentes y Oidores de las
 nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra
 casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregido-
 res, Afsistēte, y Governadores, Alcaldes mayores y or-
 dinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Con-
 cejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caua-
 lleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hōbres buenos,
 y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de
 qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o
 ser puedan, de todas las ciudades, villas, lugares, y Pro-
 uincias destos nuestros Reinos y Señorios; asy a los
 que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y
 a cada vno y qualquier de vos, a quiē esta nuestra carta,
 o lo en ella contenido tocara y puede tocar en qualque-
 ra manera, salud y gracia. Sabed, que auiendo el cre-
 cimiento de la moneda de bellon que se hizo en tiem-
 po del Rei mi señor y padre, ocasionado a los enemi-
 gos desta Corona el contrahazerla, y introduzi-la en

estos Reinos, por la excessiua ganancia que en esto se les seguia, que junto con la mucha que se ha labrado, por ocasiones vrgentes que se han ofrecido para la defensa de la Fè y desta Monarquia, ha reducido a estado la dicha moneda, que casi totalmente ha perdido su estimacion, valiendo respeto de las otras de oro y plata con tan gran desigualdad, y por el conseqüente, creciendo todas las cosas del trato y comercio con el exceso que se vé: de que han resultado y resultan tan graues daños e inconuenientes: y para atajarlos mandamos hazer juntas de diferentes Consejos; y assimismo en ellos se trabajò con el zelo y cuidado que aseguran las obligaciones de tantos y tan grandes Ministros, auiendo oido a quantas personas han querido dar sus pareceres en esta materia, assi de nuestras Coronas, como de las estrañas, y por todos se ha reconocido generalmente que el remedio natural, efectiuo, y cierto era reducir esta moneda a su justo valor, como se ha hecho en estos Reinos en ocasiones semejantes, y en los de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Portugal, Milan, Napoles, Venecia, Francia, Inglaterra, y Alemania, sin que se haga mención en ningun Historiador, que aya sucedido inconueniente considerable de la dicha baxa. Para justificacion de la qual hemos tenido muchos pareceres de Ministros y Teologos de grãde aprouacion; y la mayor oido lo que sobre ello nos mandò dezir, por medio del Embaxador, nuestro muy santo Padre, y lo que escriuio desde los Estados de Flãdes la serenissima Infanta doña Isabel nuestra tia. Pero deseando buscar y hallar nueua suauidad en el remedio deste daño (si bien con la duda en que puede poner el no auerse en ninguna Republica del mundo experimentado otro temperamento) nos hemos detenido, y de dos años a esta parte hecho boluer a trabajar sobre la forma que podria auer, para que con mayor beneficio,

2013 A. y me-

y menos daño de los particulares interesados insensible y voluntariamente se fuesse reduciendo la dicha moneda, no quedando de nuestra parte diligencia por hazer para conseguir este fin, sin poder obrar mas en vuestro remedio, que el ponerlo en vuestra propia mano, y hazeros seguridad con nuestra hacienda, rentas, y propiedades, y resguardo con los primeros hombres y creditos de Europa, esperando que de tal suerte os valdreis, y executareis los medios que se os proponen adelante, justos, seguros, y blandos, que con mucha brevedad se salga de tan graue mal, y se reconozca la mejoría, creciendo de manera, que en poco tiempo se vean señales tan seguras de la salud, que entremos en esperança de ver estos Reinos y vassallos, que tanto amamos, reducidos a su propia fertilidad con los tratos y comercios, y restituyendose los precios de las cosas a su verdadero valor, pues auiedo interpuesto quantos caminos ofrece nuestra limitada prouidencia, sin escusar el mayor trabajo y desuelo, y lo que mas es, hechas con nuestro Señor infinitas oraciones, esperamos, que como en causa suya, se ha de seruir, de que auiedo cumplido primeramente cõ lo q̃ se deue a su diuina Magestad y a nuestra obligacion se comience a experimentar su misericordia y prouidencia, y nuestro continuo desuelo en el aliuio de nuestros subditos, y en el deseo que por este camino de menos apretura se salga de tantas dificultades, y se cure con dolor menos riguroso vna enfermedad tan larga y peligrosa. Y auiedose conferido y deliberado sobre todo por nuestro mandado, con la consideracion y cuidado que la importancia de la materia pide por algunos de los del nuestro Consejo, y otros muchos ministros de autoridad, inteligencia, y satisfacion (cuya aprouacion y parecer, nos ha podido y puede mouer tanto,) y con nos consultado,

fue

fue acordado, que deuiamos mandar y mandamos por esta nuestra carta, la qual queremos que tenga fuerza de ley, como si fuera hecha y ordenada en Cortes, que en estos nuestros Reinos de Castilla se cumplan, guarden y executen las cosas siguientes.

Primeramente, que se instituya vna Diputacion general vnida y incorporada en si, la qual por aora se diuida y entable, fundandose para dar principio diez casas; la vna en esta nuestra Corte; otra en la ciudad de Seuilla, Granada, Cordoua, Toledo, Valladolid, Murcia, Segouia, Cuenca, y Salamanca: y se irà estendiendo con los buenos efetos a las otras Ciudades y Villa de voto en Cortes.

Que los Diputados sean Otauio Centurion, Carlos Trata, Vicencio Esquarçafigo, Luis Espinola, Antonio Balui, Lelio Imbrea, Pablo Iustiniano, Iuan Geronimo Espinola; los quales en las partes donde no pudieren asistir por sus personas, pondran factores que administren por ellos, y los vnos y los otros cõ sus personas y bienes todos juntos, y cada vno insolidum se han de obligar por las partidas que recibieren en las dichas Diputaciones, y por las negociaciones y contratos que se diran adelante a satisfacion de las partes, para firmeza de lo qual se ha de otorgar la escritura de compania que està tratada y assentada, que ha de durar por tiempo y espacio de quatro años, con las ordenanças y instrucciones que se daran firmadas de nuestro nombre, despachadas por la Junta que hemos resuelto de hazer.

Para la qual nombramos a don Garcia de Abellana y Haro de los nuestros Consejos de justicia y Camara, a Iuan de Pedroso del de Guerra, al Licenciado Francisco de Alarcon del Consejo, al Marques de la Puebla del de Hazienda, a Hernando de Salazar de la Compania de Iesus nuestro Predicador, a Otauio Centurion,

turion, con facultad que damos a la dicha Junta para que en ausencia, o impedimento de los dichos Hernando de Salazar, y Otavio Centurion pueda nombrar, y nombre otro Teologo, y hombre de negocios para que siempre los aya en la dicha Junta; la qual no se pueda hazer, sin que por lo menos concurren quatro; y señalamos por Secretario della a don Francisco de Calatayud, para q̄ asista y refrende las cédulas y despachos que se acordaren. Y encargamos a la dicha Junta la superintendencia, cuydado, y gouierno de la dicha Diputacion, y de todo lo contenido en esta ley con libre, y general administracion; y se despacharan para lo vno y lo otro las instrucciones, y ordenanças que estan resueltas, y se acordaren adelante.

Aplicamos por caudal, y dote propio de la dicha Diputacion todo lo que oy pertenece, y perteneciere al donatiao, el qual no pueda sacarse sin que esté pagado lo que deuieren las dichas Diputaciones: pero lo que procediere de intares y ganancia en la forma que la podran hazer los particulares, como se dira adelante, se pueda sacar libremente, dando la Diputacion recabdos bastantes a la Junta del donatiao, para boluer en los mismos efetos las cantidades que huieren recebido quando estuviere acabada la dicha Diputacion general, y dado satisfacion a todos.

Item, cien mil ducados de renta, y lo que corriere dellos, que se hã de despachar por privilegio en cabeza de la dicha Junta, de los quinientos mil ducados con que el Reyno nos siruio para que se pudiesen vender de juros sobre las sisas. De los quales durante el tiempo deste asfiento, y compañia nos desistimos, y apartamos, y cedemos en fauor de las dichas Diputaciones, sin que se ayã de poder vender ni enagenar, hasta que esten satisfechas todas las partidas que ellas deuieren.

Asi mismo agregamos para el consumo y re-

ducion de la dicha moneda de bellon, todos los efectos que abaxo iran declarados, y lo que procediere dellos; los quales han de entrar en las dichas Diputaciones, en la forma y manera que en cada vno dellos se declara.

El principal exercicio de las dichas Diputaciones, cada vna en su distrito, ha de ser, recibir todas las cantidades de moneda de bellon que qualesquier personas de qualquier estado, calidad, o condicion que sean les quisiere entregar voluntariamente, haziendoles obligacion de pagarlas en moneda de plata dentro de quatro años, que se cuenten desde el dia del recibo, llevando la Diputacion por premio della la quinta parte del dinero que recibieren, la qual se ha de horadar luego, y quedar reducida a su valor intrinseco, por manera que el quartillo de a ocho valga dos maravedis, y al respeto; y por el termino de los dichos quatro años desde el dia del dicho entrego en cada vno dellos, se les ha de pagar a las partes a cinco por ciento en moneda de bellon, quedandoles toda via en pie el dicho credito principal en plata.

Que las Diputaciones puedan dar dinero a las personas que se quisiere socorrer del por el tiempo que les pareciere, con que no passe de tres años; y que en cada vno dellos los que lo recibieren, desde aquel dia paguen a razon de siete por ciento cada año en la misma especie de moneda que se les huviere hecho el socorro. Y q̄ esto mismo se aya de entender en fauor de los que tuuiere caudales en las Diputaciones, que se les ha de dar el que pidieren, hasta en la cantidad que huviere puesto, pagando los dichos cinco por ciento en bellon que se les auian de hazer buenos.

Y es declaracion, que si alguna persona quisiere sacar su dinero antes de los dichos quatro años, lo pueda hazer libremente, como passe del primero, y se le aya de boluer en la misma especie de bellon que lo entregò, en quanto a las quatro partes, y la quinta reducida por el

refello a la quarta parte en que se considera algun interes por la mejora de la dicha moneda, que se ha de ir horando por este camino, juntamente con no labrar se, y guardar se los puertos, y con los medios que se van aplicando.

Que la quinta parte del dinero del donatino se aya de horadar de la misma manera que el de los particulares, quedandonos credito de plata en las otras quatro partes al cabo de los dichos quatro años, y entretanto se nos han de hazer buenos en cada vno dellos a cinco por ciento en la forma que se contiene en los capitulos precedentes.

Item, que todas las personas que tuuieren creditos en plata de las dichas Diputaciones, sean admitidas, y se les reciban en pago de las compras que hizieren de vassallos, y alcualas, por la fatoria de seis de Mayo del año de seiscientos y veinte y cinco, quedando para nuestra hacienda los dichos cinco por ciento de interes. Y assi mismo ordenamos, y mandamos al nuestro Consejo de Hazienda, que todas las cosas que se vendieren por el, assi juros, como crecimientos dellos, officios, perpetuaciones, y otras extraordinarias, admitan por paga creditos de la Diputacion en plata, siendo los intereses, como queda dicho, para nuestra Real hazienda: y que lo mismo se pratique en lo que se vendiere por la nueva negociacion de que es superintendente el Marques de la Puebla: y que los dichos intereses de cinco por ciento corran en fauor de nuestra Real hazienda, desde el dia que se entregaren los creditos en plata de la Diputacion.

Que en las partes y lugares donde no huuiere Depositarios generales, ni en propiedad, ni en empeño, ni por nombramiento nuestro, si se huuieren de poner de nuevo, ayan de ser, y sean las dichas Diputaciones si las huuiere en la dicha ciudad. Y lo mismo se aya de entender donde las rentas Reales no tuuieren Recetores, Tesoreros,

rerros , ni bolsas señaladas : porque en este caso han de entrar las cantidades en las dichas Diputaciones, conforme a las ordenes que se dieren por nuestro Consejo de Hazienda , a quien han de estar sugetas en quanto a la paga y distribucion.

Y por lo que conuiene acrecentar y acreditar esta Diputacion introducida por causa tan importante, en que es tan interessada la Sede Apostolica , haremos instancia con su Santidad para que los Obispos , y otros Prelados, que quisieren voluntariamente poner en ella la mitad del valor de la renta de vn año de sus Iglesias por via de deposito, la dicha cãtidad no este sugeta a los Motus propios que tratan de los espolios, sino que quede libre para que los dichos Obispos puedan disponer della a su voluntad, con que vn año antes de su muerte este entregada en las Diputaciones.

Que de aqui adelante por tiempo de quatro años ninguna persona de qualquier estado, calidad , o condicion que sea, pueda dar, ni tomar de nueuo censos, consignatiuos a dinero en poca ni en mucha cantidad : y la misma prohibicion se entienda con las Diputaciones: pero permitimos que se puedan ceder, vender, trocar , y traspasar los ya fundados , en cuyo numero incluymos solamente los de vinculo, mayorazgos , y obras pias que se redimierẽ, los quales se puedan subrogar y imponer de nueuo: y lo mismo se permite por las cantidades del donatiuo que no estuieren impuestas. Y por el dicho termino prohibimos, q̄ ningũ particular, natural, ni estrange ro pueda dar, ni recibir dinero en bellon a ganãcia; pues por estos medios en beneficio publico y comun, se facilita la entrada y salida de moneda en las Diputaciones.

Y porque seruiria de poco no labrarse mas bellon, y irse reduciendo por este camino si entrasse de fuera de los Reynos, en tan graue daño dellos como se puede temer creciẽdo la codicia por la mayor ganancia, valiẽdo

menos

menos el precio del cobre. Ordenamos, y mandamos, que para la aueriguacion, y castigo deste delito, se de jurisdiccion a preuencion acumulatiuè a los Tribunales de la Santa Inquificion, en conformidad de lo que està resuelto, y mandada despachar cedula; trayendo para lo que fuere necessario Breue de su Santidad para la forma del juizio.

Que para la prouança del delito de meter moneda de bellon de fuera destos Reinos, o sacar dellos oro, o plata, basten têtigos singulares de diferentes actos, como no sean menos de tres, y se admitan por tales los delinquentes, y complices, quando no fueren (como podran serlo) denunciadores; y en este caso les remitimos, y perdonamos la pena en que incurrieron por el dicho delito, y les aplicamos la parte que conforme a la ley le pertenece a qualquiera denunciador; y la misma forma de prouança se entienda, y pratique en los Tribunales de la Inquificion, a quien en esta parte hemos dado jurisdiccion; y los vnos, y los otros juezes ordinarios, o delegados en el conocimiento deste delito, guarden lo aqui contenido.

Y para que con mayor breuedad, y facilidad se consiga el fin, y remedio de la dicha reducion del bellon, como se reconoce por necessario, demas del no labrarfe, y guardar los puertos, ha parecido ayudalla con estos medios.

Conuiene a saber, que de todas las condenaciones de penas pecuniarias, y proueitos para solturas de carcel, que se hizieren de aqui adelante en qualesquiera lugares destos nros Reinos, assi de Realengo, como Abadègo y señorio, por qualesquier tribunales, y justicias ordinarias, y de comifsion, se aya de aplicar y aplique, y desde luego auemos por aplicada la quarta parte, para que se horade, sin embargo de que esten antes mandadas

C hazer

hazer las aplicaciones en otra forma, y aunque fuesen para nuestra Camara, y Fisco, de cuyo emolumento queremos que carezca en quanto a la dicha quarta parte, en la qual no se ha de comprehender lo que por las dichas sentencias se señalare a las partes ofendidas: porque esto se les ha de dar enteramente, y en las otras tres partes se guarden las leyes que dan la forma en esta materia, derogandolas por aora, como las derogamos, respeto de la aplicacion en la dicha quarta parte, y en el ponerle cobro hasta que otra cosa se ordene por la dicha junta, se guardara lo mismo que en las penas de Camara, dando los Receptores la razon, y cuenta de todo a las casas de Diputacion, y a quien sus ministros se lo cometieren cada seis meses, de lo que procediere de la dicha quarta parte, para que la den a la Diputacion general, y los vnos, y los otros a la dicha junta.

Y por quanto ay en todos los Tribunales muchos processos, y causas criminales contra personas sin parte que las siga, q̄ está dadas en fiado, y por el configuiēte se supone ser los tales pleitos de poca importancia, y sin embargo estan sujetos a la vexaciō de los ministros de justicia por redimirles della, y para parte del dicho cōfumo permitimos, que los dichos reos si quisieren voluntariamente sean admitidos a composicion de las dichas causas por moneda de bellon; y todo lo que asy procediere, y se concertare, se horade y quede reduzido a la quarta parte en fauor de las dichas Diputaciones, y de sus obligaciones: y la forma de la execuciō y cobrança remitimos a la dicha jūta, y q̄ hechas las dichas composiciones, no puedan ser molestados, ni presos los reos ni sus fiadores, sino que los vnos, y los otros queden libres.

Que de aqui adelante, asy en los negocios pendien-

tes, como en los que se fueren ofreciendo, puedan todos los Tribunales, Chancillerias, Iuezes ordinarios y delegados de estos Reinos en los delitos no exceptuados, ni graues, comutar las penas dellos en alguna cantidad de dinero en bellon, para el dicho consumo: la qual se horade, y quede reduzida a la quarta parte para la dicha Diputacion, quedando en arbitrio del juez de la misma manera, que por justas causas se le da otra ley de nuestros Reinos para comutar en galeras la pena ordinaria: pero encargamos la conciencia a los dichos juezes que en esto procedan con el tiento, y recato que la materia pide, sin que se falte a la demostracion, y exemplo publico, no haziendo en perjuizio desto las dichas comutaciones, ni en los casos donde no se admiten por derecho, y leyes de nuestros Reinos semejantes gracias: y con que siendo los juezes inferiores ordinarios, y delegados, tengan obligacion primero que hagan las dichas comutaciones a dar cuenta dellas a la dicha junta, para que se hagan con su aprobacion, y no de otra manera, administrandose lo que procediere deste medio por la Diputacion en cuyo distrito se ofreciere el caso: y generalmente en el Reino se dara cuenta a la dicha junta a cuya disposicion, y execucion, queremos y mandamos, que se este en esto como en todo.

Item, por quanto en estos nuestros Reinos esta prohibido dentro dellos llevar interes por las letras de cambio, aunque las monedas se ayan de passar de vnas partes y ferias a otras, y en el tiempo que se promulgó ley en esta razon, no auia la justificacion que aora, por la abundancia y peso de la moneda de bellon; mayorméte quedando mucha della reduzida al quarto: por lo qual se causara mucha costa y dificultad en transportarlo, y conuzirlo a diferentes lugares, descando en todo el aliuio de nuestros Reinos, y la facilidad del comercio, y
 buena,

buena correspondēcia de nuestros subditos, es nuestra merced y volūdad, que por medio de las Diputaciones, y sus ministros, y Comissarios se puedan exercitar, y exerciten dentro de la Corona de Castilla los cambios que llaman locales, dando letras para remitir dinero de vnas partes a otras a las personas que voluntariamente quisieren tomarlas, guardandose en lo que se huuiere de llevar por ellas la tasa, y arancel, que por nuestro mandado se ha hecho con toda moderacion, y la cantidad que procediere por este medio se ha de horadar en las dichas Diputaciones, y quedar reduzida para ellas a la quarta parte; y por aora en quanto a esto dispensamos con la ley octaua del titulo diez y ocho de los cambios del libro quinto de la nueua Recopilaciō, dexandola en su fuerça y vigor para en todos los demas: y el dicho arancel, es como se sigue al fin desta.

Que los premios del trueco de oro, o plata por bellon, sin embargo de la pragmatica que los limitò a razon de diez por ciēto, puedan ser y sean a como se concertare entre las partes haziendose con interuencion de las dichas Diputaciones, llevando a ellas efectiuamente el dinero que se huuiere de trocar, o sin llevarlo tomādo en los libros dellas razon de los dichos truecos: y se ha de cobrar vno por ciento de cada vno de los contratantes, de manera, que de ambos se cobren dos por ciento, asì del que se huuiere de trocar a oro, o plata, como del oro, o plata que se trocare por bellon: y lo q̄ montare este derecho se horade, quedando reduzido al quarto del valor que oy tiene para las dichas Diputaciones, y con q̄ no se pueda vsar deste medio, sino en los lugares donde huuiere casas de Diputacion, y quedonde no las huuiere hallandose dentro de dos leguas dellas se acuda en la dicha forma a trocar, y pagar el dicho derecho, y por lo q̄ toca a las mas distantes las Diputaciones mas cercanas y sus factores pondran el cobro que tuuieren por mas
conuc-

conueniente sin perjuizio de los particulares, y precediendo aprobacion, y consentimiento de la dicha junta: la qual señalarà el premio a que se ha de poder trocar en las dichas Diputaciones, sin que se pueda exceder del, ni se dexede guardar la dicha ley de diez por ciento en los demas casos, so las penas en ella contenidas, y otras al aluedrio de los juezes. Y porque en esta parte ay preuenida disposicion para la execucion, y logro del intento se daràn por la Junta las ordenes, y cedula particulares que fueren necessarias.

Y porque nuestro deseo y voluntad es, que por los caminos mas faciles, voluntarios, y suaues se vaya extinguendo la cantidad desta moneda, ordenamos, y mandamos, que de los dichos cien mil ducados de renta aplicados por caudal y credito de la dicha Diputacion general se puedan echar y echen en fuertes todos, o la parte que pareciere dellos a la dicha Junta; a quien con lo demas cometemos, y encargamos la execucion practica deste medio, derogando por aora la ley del Reino, que prohibe este genero de fortear, por lo que mira al fin de la reducion, para que puedan vsar del las Diputaciones, o otras Comunidades y personas, a quien la dicha Junta lo cometiere: y que las dichas fuertes no puedan exceder la mayor de dos mil ducados de renta, ni la menor baxe de cinquenta; y que se admitan a ellas todos los que voluntariamente quisieren poner su dinero, entrando en ellas a dos ducados: y que a este respeto pueda poner qualquiera todas las fuertes que quisiere en su cabeça, o agena.

Que se diuidan partidas de a dos mil ducados de renta, y a menos hasta los cinquenta referidos, despachando juros, y priuilegios de las dichas cantidades, como los Censales de Aragon con los nombres en blanco, para q̄ se llenen, y logren las partes sin dilacion lo q̄ les cupiere.

D. Que

Que entre las dichas fuertes de juros se echen otras de oro, o plata, cuyo valor no exceda de docientos ducados, ni baxe de cincuenta; y se han de fortear a los tiēpos y plaços, y de la forma que se acordare por la Junta conforme a la concurrente cantidad que estuviere puesta; y la primera vez sea precisamente dentro de dos meses; y lo que se juntare dellas se ha de horadar, para que reduzido a la quarta parte sirua para pagar en esta moneda refellada el precio de los dichos juros, y joyas, y parte de las costas q̄ se causaren en esto, y en despachar los dichos priuilegios: de los quales no se ha de permitir llevar derechos a quien saliere con la dicha fuerte.

Y atendiendo a la grande vtilidad que sentirā en pocos dias los dueños de rentas en juros, censos, y bienes raizes, remediandose el daño causado por la mala moneda, mandamos, que de todos los pagamentos que se hizieren a dinero de los reditos de dichos juros, y censos, y arrendamientos, o administraciones de los frutos, y rētas de las haziendas redituales, como casas, molinos, dehesas, tierras, y heredades de qualquier calidad que sean: y tambien de las ventas que se hizieren de las propiedades principales de los dichos bienes raizes, y de los capitales de juros y censos se paguen de aqui adelante dos por ciento, que se han de descontar al acreedor; y lo mismo se ha de cobrar de los depositos que estuuieren hechos en Depositarios, y otras qualesquier personas, siendo el dinero dellos de los generos referidos, y no de otros. Y que los dichos dos por ciento se horaden; y reducidos al valor de la quarta parte se bueluan a los interesados: cuyo perjuizio viene a ser muy insensible: porque si bien de presente parece, q̄ pierden a vno y medio por ciento, atendiendo a la causa publica, y a que el medio refellado se les buelue en moneda justa, y que ha de ir tomando estimacion, no viene a ser el daño de sustancia, exceptuando solamente, como exceptuamos las parti-

partidas de cien reales, y menores, y las de emprestidos, salarios, jornales, y manufacturas, y los frutos en especie q̄ se cobrarē de las dichas haziēdas redituales, aunq̄ sea por via de arrēdamiēto, y todas las cosas del trato y comercio. Y por lo q̄ toca a Ecclesiasticos es n̄ra voluntad, q̄ se pida luego Breue a su S̄atidad para q̄ los q̄ dellos fuerē acreedores en qualesquier c̄tidades dela calidad referida paguē los dichos dos por ciēto, para q̄ horadados se les buelua de la misma manera. Y por lo q̄ toca a Recetores, Administradores, y Depositarios, a cuyo cargo esten pagas conocidas, ordenamos y m̄damos, q̄ retēgā en su poder los dichos dos por ciento para el efeto referido: porq̄ de otra manera no se les pagarā, ni passarā en cūta, cō las demas penas, y preuenciones, q̄ para execucion de todo lo contenido en este capitulo estā assentadas, y las demas que se ordenaren por la dicha Iunta.

Y por quanto se pueden ofrecer algunas cosas en declaracion, o extension desta ley, y de todo, o parte de lo en ella contenido, y de otros contratos, y negociaciones vtiles, que sea necessario que se hagan, damos comisiō y facultad para todo en amplia forma a la dicha Iunta para que pueda ajustar, y ordenar, añadir, y quitar con consulta nuestra lo que pareciere mas conueniente; y que de los capitulos contenidos en esta ley, que fuere necesario se puedan despachar, y despachen por los Tribunales, a quien tocaren las leyes, con las penas, y fuerças que conuengan, y por la dicha Iunta las cédulas, ordenanças, y instrucciones q̄ estan acordadas, y se ajustaren.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute sin embargo de qualquiera ley, o ordenança que huviere en contrario: porque en quanto fueren contrarias a esto las reuocamos, y os mandamos, que assi lo hagais cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en esta nuestra carta se contiene y declara, y cōtra su tenor y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar

en manera alguna aora, ni en ningun tiempo . Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra Corte; y los vnos, ni los otros no hagais cosa en contrario, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis aplicados para mi Camara. Dada en esta villa de Madrid a veinte y siete de Março de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trejo.

El Licenciado Pedro de Tapia.

El Doctor Antonio Bonal.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Iuan de Frias.

El Licenciado don Fernãdo Remirez Fariña.

Yo don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey N.S. la fize escriuir por su mandado.

Registrada don Diego de Alarcon.

Canciller mayor don Diego de Alarcon.